

En lo no previsto en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. Resolución.—1. Las ayudas se concederán mediante Resolución, por delegación, del Subsecretario del Departamento, que deberá ser notificada a los beneficiarios y publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La Orden será motivada, debiendo, en todo caso, quedar acreditados los fundamentos de la Resolución que se adopte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

3. La resolución del procedimiento de concesión podrá expresar, junto a la relación de solicitantes a los que se concede la ayuda y la cuantía concedida, una segunda relación ordenada de solicitantes con indicación de la cuantía de la ayuda que se les podrá conceder en los supuestos de renuncia al derecho de cualquier beneficiario, revocación de la ayuda, u otras causas debidamente justificadas que impidan la realización material de la actividad objeto de ayuda.

Séptimo. Justificación del cumplimiento de la finalidad de la ayuda.—1. La realización de las actividades para las que se hayan concedido ayuda se justificará dentro de los tres meses siguientes a la terminación del plazo fijado en la Orden para la ejecución de dichas actividades.

2. La justificación se realizará mediante la presentación de:

a) Memoria de actividades desarrolladas en relación con la finalidad para la que la ayuda fue concedida y de las condiciones impuestas, en su caso, con motivo de la concesión.

b) Facturas o recibos de los gastos efectuados en la realización de las actividades subvencionadas, los cuales, si el gasto se hubiera realizado en España, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, que regula el deber de expedición de facturas por empresarios y profesionales. Esta documentación deberá presentarse en original, sin perjuicio de adjuntar fotocopia para su compulsación y devolución.

3. La convocatoria podrá establecer que la justificación de las ayudas para la asistencia a cursos o realización de estancias se limite a la acreditación de la participación del beneficiario en la acción formativa, mediante la presentación de la certificación del Director del centro o institución responsable de la misma.

Octavo. Forma de realización del pago.—El pago de estas ayudas se realizará una vez dictada la Orden de concesión.

Noveno. Concurrencia y revisión de ayudas.—El importe de las ayudas reguladas en la presente Orden no podrá, en ningún caso, ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con ayudas de otras administraciones públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Toda alteración de los requisitos de las solicitudes, finalidad y condiciones de la ayuda previstas en la presente Orden y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas de otras administraciones o entes públicos y privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión, debiendo el beneficiario proceder al reintegro de las cantidades percibidas, en su caso.

Décimo. Revocación y reintegro de la ayuda.—Procederá la revocación de la ayuda, así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los casos previstos en el artículo 81.9 del citado texto legal.

El procedimiento para el reintegro se regulará por lo dispuesto en el artículo 8.º, 2, del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Una vez acordada, en su caso la procedencia del reintegro, éste se efectuará de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988.

Las cantidades a reintegro tendrán la consideración de ingresos de derechos públicos, resultando de aplicación para su cobranza lo dispuesto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Undécimo. Responsabilidad y régimen sancionador.—Los beneficiarios de las subvenciones reguladas por la presente Orden quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Asimismo, quedarán sometidos a lo dispuesto

en el título IX de la LRJ-PAC y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Duodécimo. Obligaciones de los beneficiarios.—Los beneficiarios de las ayudas quedarán obligados a:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda.

b) Acreditar ante el órgano concedente, dentro del plazo que se establece en el punto séptimo, 1, de la presente Orden, la realización de la actividad, mediante la presentación de los documentos que prevé el punto séptimo, 2 ó 3, en su caso.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y las de control financiero que corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida al efecto.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Incorporar de forma visible en los materiales que se utilicen para la difusión de las actividades subvencionadas el logotipo del Ministerio de Cultura que permita identificar el origen de la ayuda, según el modelo que establezca la convocatoria.

Decimotercero. Normativa general.—Para todos aquellos extremos no previstos en la presente Orden se aplicará lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Decimocuarto. Derogación normativa.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las disposiciones específicas de la presente Orden.

Decimoquinto. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1996.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cooperación Cultural.

1312

ORDEN de 29 de diciembre de 1995 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada la denominada «Fundación Salvador de Madariaga».

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación Salvador de Madariaga», instituida y domiciliada en Madrid, en la calle Santa Engracia, 4, 2.º A.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por don Rafael Calvo González, don Juan Angel Martín Macías y doña Natalia Santa Teresa Pintor se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid D. José Luis García Magán el día 15 de septiembre de 1995, complementada por otra escritura de subsanación de estatutos ante el mismo Notario de fecha 26 de octubre de 1995.

Segundo.—La fundación «Salvador de Madariaga» tendrá por objeto: Difundir y potenciar la cultura liberal de la que fue un impulsor en todo el mundo Salvador de Madariaga.

Para la consecución del fin marcado el Patronato decidirá el destino de su dotación a las siguientes actividades:

a) Potenciación de revistas y publicaciones periódicas de difusión de los principios de la cultura liberal progresista.

b) Edición de libros, cintas, casetes y uso de otros medios de difusión que se inscriban en los fines de la fundación.

c) Organización de debates, mesas redondas, encuentros, seminarios, cursos y cualesquiera actos que el Patronato considere adecuados para la consecución del fin de la fundación.

d) Aglutinar los distintos foros del pensamiento liberal existentes para lograr una mejor coordinación y consecución de los fines de la fundación.

e) Con una periodicidad mínima de un año se convocará el Premio Salvador de Madariaga para trabajos de investigación cultural sobre el tema que el Patronato considere más adecuado.

f) Promover la realización de trabajos de investigación y tesis doctorales acordes con los fines de la fundación mediante la concesión de premios y becas.

g) El Patronato, atendiendo a las circunstancias de cada momento, tendrá plena capacidad para proyectar su actuación hacia las actividades que a su juicio sean más acordes con el fin de la fundación.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.500.000 pesetas, aportadas en partes iguales por los fundadores, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un patronato constituido por los fundadores como sigue: Vocales, don Juan Angel Martín Macías y doña Natalia Santa Teresa Pintor, y Secretario general, don Rafael Calvo González, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los estatutos de la fundación «Salvador de Madariaga» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma, aludiendo expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 765/1995, de 5 de mayo, y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 y del Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, es competencia del titular del Departamento de Cultura disponer la inscripción de las fundaciones culturales, facultad que tiene delegada en el Subsecretario del Departamento por Orden de 9 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994, establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación; considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado del Ministerio de Cultura de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 y del Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio.

Tercero.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Cultura estima que aquéllos son culturales y de interés general, que puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Salvador de Madariaga», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Santa Engracia, 4, 2.º A, así como el Patronato cuya composición figura en el número cuarto de los antecedentes de hecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1313 ORDEN de 21 de diciembre de 1995 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado sobre un óleo titulado: «Abdicación de Carlos III», en subasta celebrada el día 20 de diciembre.

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, previo informe favorable de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio His-

tórico Español, acordado en el Pleno celebrado el día 12 de los corrientes, y en aplicación de los artículos 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 29), del Patrimonio Histórico Español, y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 28), de desarrollo parcial de dicha Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo para el Estado sobre el bien mueble que fue incluido en el catálogo de la subasta pública celebrada por la sala «Retiro», en Madrid, el día 20 de diciembre de 1995, que figura con el número y referencia siguiente:

Lote número 23.—«Abdicación de Carlos III», siglo XVIII, autor Antonio Joli, óleo sobre lienzo, medidas 76,5 x 125,5 centímetros.

Segundo.—Que se abone a la sala subastadora el precio de remate de 20.000.000 de pesetas, más los gastos inherentes que debe justificar mediante certificado.

Tercero.—Que dicho bien se deposite en el Museo Nacional del Prado, que debe proceder a su inclusión en el inventario del patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia una vez consumada la venta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

1314 ORDEN de 14 de diciembre de 1995 por el que se hace pública la composición del Jurado para la concesión del Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», correspondiente a 1995, así como el fallo emitido por el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), por la que se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» 1995,

Este Ministerio, ha dispuesto hacer públicos la composición del Jurado para su concesión y el fallo emitido por el mismo.

Primero.—El Jurado, encargado del fallo para la concesión del Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», de acuerdo con lo establecido en el punto cuarto de la Orden de 30 de mayo de 1995, quedó constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Fernando Lázaro Carreter, Director de la Real Academia Española.

Vocales: Don Mario Vargas Llosa, autor galardonado en la edición de 1994; don Alfredo Martínez Moreno, Director de la Real Academia Salvadoreña de la Lengua; doña Carmen Rico Godoy, designada por la Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional; don Joan Perucho Martínez, designado por el Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores; don Alonso Zamora Vicente, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, y don Domingo Ynduráin Muñoz, designado por el Consejo de Universidades.

Secretario sin voto: Don Francisco J. Bobillo, Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Secretaría de actas: Doña María Tena García, Subdirectora general de las Letras Españolas.

Segundo.—El Jurado acordó, por mayoría, conceder el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», correspondiente a 1995, a don Camilo José Cela Trulock.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.